

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 29 de noviembre de 1962 por la que se dispensa a las alumnas casadas en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del régimen de internado establecido por el número segundo de la Orden ministerial de 4 de julio de 1955.*

Ilustrísimo señor:

El número segundo de la Orden ministerial de 4 de julio de 1955, por la que se dictan normas para la organización de los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, establece que los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos se cursarán obligatoriamente en régimen de internado.

En la mencionada norma quizá no fue prevista la posibilidad de que los estudios de referencia fueran cursados por alumnas casadas, a las que no parece lógico imponer el requisito de la obligatoriedad del régimen de internado, toda vez que la exigencia de dicha condición supondría, indudablemente, negar a aquéllas el derecho a cursar las enseñanzas de esta profesión auxiliar de la medicina.

Por ello, parece conveniente establecer, como única excepción al citado requisito del régimen de internado, la del estado de la alumna que, siendo casada, aspire a cursar dichos estudios.

En atención a dichas consideraciones,

Este Ministerio ha dispuesto que las alumnas casadas que cursen estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos queden dispensadas del régimen de internado establecido por el número segundo de la Orden ministerial de 4 de julio de 1955.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 15 de diciembre de 1962 por la que se modifica el artículo 20 del Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa.*

Ilustrísimo señor:

Al objeto de acomodar el artículo 20 del Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa, aprobado por Orden de 21 de noviembre de 1959, sobre constitución de las Comisiones Rectoras de los Servicios Médicos de Empresa en régimen mancomunado, a lo que determina el artículo cuarto del Decreto 1036/1959, de 10 de junio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el citado artículo quede redactado en la siguiente forma:

«Art. 20. Los servicios comunes a varias Empresas serán dirigidos administrativamente por una Comisión Rectora, constituida por representantes de las Empresas y de los trabajadores interesados, actuando como Presidente el que fuera designado por mayoría entre los integrantes de la mencionada Comisión Rectora. Una vez constituida dicha Comisión entrarán a formar parte de la misma el Médico de Empresa o el Jefe del Servicio, si lo hubiere.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

*CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Interprovincial de 29 de marzo de 1962 entre Empresa y trabajadores del sector «Géneros de puntos de la industria textil».*

Habiéndose advertido diversos errores en el texto del Convenio anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 165, de fecha 11 de julio de 1962, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 9641, columna segunda, artículo 62: debe suprimirse «Jefe de Organización».

Misma página y columna, artículo 64, quinta línea: dice «... dicha institución ...»; debe decir: «... dicha instrucción ...».

Página 9642, columna primera, artículo 74, segunda línea: dice «... facultativo ...»; debe decir: «... facultativa ...».

Misma página, columna segunda, artículo 89, línea primera: dice «... que ocupa ...»; debe decir: «... que ocupe ...».

Página 9643, columna segunda, artículo 97, número 3, línea quinta: dice «... calambrazar ...»; debe decir: «... calandrar ...».

Página 9644, columna primera, artículo 102, número primero, segunda línea: dice «... hacer ochos ...»; debe decir: «... hacer conos ...».

Página 9645, columna segunda, artículo 112, línea trece (Máquinas circulares agujas de lengüeta): dice «... Tejidos luros ...»; debe decir: «... Tejidos lisos ...».

Página 9647, columna segunda, artículo 131, tercer nivel salarial, certificación, línea tercera: dice «1.20»; debe decir: «1.12». (Corresponde a 44,70 en salario base y a 24.10 en plus de actividad.)

Página 9649, columna primera, artículo 133, línea segunda: dice «... trabajado a rendimiento normal ...»; debe decir: «... trabajado a pleno rendimiento normal ...».

Página 9649, columna segunda, artículo 159, número 24: dice «... junta a calderas, hornos, depósitos ...»; debe decir: «... junto a calderas, hogares, hornos, depósitos ...».

Página 9650, columna segunda, artículo 160, número 32, párrafo tercero: dice «... sin cuidado de que se produzcan ...»; debe decir: «... sin cuidado de que no se produzcan ...».

En el párrafo séptimo dice «... enganchárselas ...»; debe decir: «... engancharlas ...».

Página 9651, columna primera, artículo 161, número séptimo, línea primera: dice «... implicar por ésta ...»; debe decir: «... implicar para ésta ...».

Página 9651, disposición transitoria primera, párrafo quinto, final: dice «... cuida de una Sección ...»; debe decir: «... cuida de una Sección que trabaje a incentivo. En el Ramo de Agua se exceptúan el Director de Fabricación y el Químico de Laboratorio».

Misma página, columna, disposición, párrafo sexto: el párrafo que empieza con «En el supuesto ...» y que termina con «... primer párrafo»; debe decir: «En el supuesto de que en una Empresa coexistan secciones medidas o a incentivo y secciones no medidas o sin incentivo, la reducción del 50 por 100 en el Plus de Actividad se aplicará únicamente a las secciones no medidas o que no trabajen a incentivo.»

Página 9662, columna primera, disposición transitoria cuarta, apartado a): dice «Los salarios-hora provisionales»; debe decir: «Los salarios-hora profesionales».

Misma página, columna y disposición, apartado b): dice «... diversos grupos ...»; debe decir: «... diversos tipos».

Misma página, columna segunda, «Funciones consignadas al Técnico en Relaciones Humanas» letra K: dice «... y Operacional»; debe decir: «... y Operacional».

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 10 de diciembre de 1962 por la que se dictan normas sobre la instalación de reemisores de carácter local.*

Ilustrísimos señores:

La red primaria de Televisión Española se encuentra en la actualidad en periodo de finalización, pues con las emisoras ya instaladas y las que en un futuro inmediato se monten, el territorio nacional prácticamente se habrá cubierto.

Ahora bien: la accidentada orografía de España hace necesario la instalación de pequeños reemisores que sirvan de modo eficaz para zonas naturales que cubiertas teóricamente por los emisores instalados por el Estado no reciben las misiones de televisión con la suficiente intensidad para que sea considerada como buena la calidad de recepción en las mismas. Normalmente estas zonas tienen una baja densidad demográfica, o en otros casos corresponden a pequeñas agrupaciones de población a las que no puede el Estado con cargo a sus presupuestos llegar con tan crecido servicio de instalaciones, teniendo en definitiva mejor acoplamiento y siendo más propios de la esfera de acción provincial o local.

El Decreto de 3 de octubre de 1957 dispone en su artículo tercero, apartado c), que es competencia de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión la realización en exclusiva de las emisiones de televisión nacional, por lo que este Ministerio dicta las siguientes normas, a las que deberá ajustarse en lo futuro la instalación de reemisores locales:

Artículo 1.º Es competencia de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión disponer la instalación de los equipos reemisores de televisión en el territorio nacional, según establece el Decreto de 3 de octubre de 1957.

Art. 2.º Cuando una Entidad o Corporación estime que en alguna zona de su demarcación no se recibe en condiciones normales el servicio de televisión lo hará constar por escrito a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión para que por la misma se realice un estudio técnico de las condiciones de recepción. Si del mismo se dedujere la necesidad de instalar un equipo reemisor local lo comunicará a la Entidad o Corporación solicitantes por escrito, en el que hará constar los siguientes extremos:

- a) Lugar de instalación.
- b) Potencia del reemisor a instalar y características técnicas.
- c) Medios necesarios auxiliares para el funcionamiento del reemisor.
- d) Coste aproximado de la instalación.

Art. 3.º En el caso de que la Entidad o Corporación acordare la instalación del reemisor a la vista del informe técnico evacuado por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, ésta autorizará la instalación del mismo en las condiciones que figuren en su informe.

Art. 4.º Todos los gastos de instalación de los equipos reemisores locales descritos en el artículo segundo serán sufragados por la Entidad o Corporación correspondiente, quienes contratarán su adquisición e instalación con arreglo a las disposiciones administrativas que les afecten completamente a su cargo, sin que ni en la gestión ni en el procedimiento de adquisición intervenga la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

Art. 5.º Las condiciones técnicas del material a adquirir por las Entidades o Corporaciones deberán cumplir los siguientes requisitos técnicos:

1. Recepción en uno de los canales de la banda I (2, 3 ó 4), reemisor primario, o de los canales de la banda III (5, 6, 7, 8, 9 y 10), reemisor secundario.

2. Transmisión siempre en un canal cualquiera de la banda III.

3. Sensibilidad: Mejor que 300 microvoltios, dando una relación señal-ruido de 25 dB.

4. Diafonía: Protección contra la intermodulación superior a 45 dB.

5. Selectividad: Protección contra las señales fuera de la banda de paso de 40 dB.

6. Control automático: Para una variación del campo recibido de 20 dB la potencia de salida no debe variar 3 dB.

7. Regulación automática de la tensión de entrada: Para una variación de la tensión de entrada de  $\pm 20\%$  las tensiones de alimentación no variarán más del 2%.

8. Repuesta de frecuencia: Constante entre  $\pm 2$  dB para una banda de siete megaciclos.

9. Potencia de salida: Deberá estar comprendida entre los 50 milivatios y 100 vatios.

Art. 6.º Realizada la instalación, los Servicios Técnicos de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión comprobarán si la calidad de las instalaciones y el funcionamiento de los reemisores responden a las condiciones técnicas fijadas en esta Orden ministerial y a las que sirvieron de base a la contratación, para que a la vista del certificado de dicho Servicio pueda entrar en funcionamiento el reemisor y liquidar la Entidad o Corporación el compromiso económico de la adquisición.

Art. 7.º Todos los gastos de entretenimiento y explotación de los reemisores instalados al amparo de esta Orden serán de cuenta de la Entidad o Corporación que instale el Servicio.

Art. 8.º La Dirección General de Radiodifusión y Televisión prestará la debida instrucción a dicha Entidad o Corporación sobre las condiciones del mantenimiento del reemisor y asesorará técnicamente cuando fuese preciso sobre las incidencias que pudieran presentarse en el desenvolvimiento técnico del servicio.

Art. 9.º Las Entidades o Corporaciones han de mantener en servicio el reemisor el número de horas que sean precisas para la totalidad de los programas ordinarios y extraordinarios que Televisión Española difunda.

Art. 10.º Todos los reemisores que se instalen a partir de esta Orden sin cumplimiento de estas normas serán considerados ilegales, sancionando la Dirección General de Radiodifusión y Televisión a los vendedores del material a tenor de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de enero de 1959. En evitación de estas sanciones antes de proceder a la instalación de los equipos deberán asegurarse que las Entidades o Corporaciones cuentan con la autorización que fija esta Orden ministerial.

Lo que digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1962.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Radiodifusión y Televisión.